

Subdepartamento de Valoración

# RESOLUCIÓN Nº 207

REG. Nº: R-18-11 - Valorac. EXPEDIENTE DE RECLAMO Nº 145, DE 07.10.2009, ADUANA VALPARAISO. D.I. N° 4160011580-2, DE 09.11.2007. CARGO Nº 920455, DE 30.07.2009. DENUNCIA Nº 186421, DE 21.07.2009. RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA Nº 010, DE 19.01.2011. FECHA NOTIFICACION: 24.01.2011.

VALPARAISO, 1 5 FEB. 2013

### **VISTOS:**

El Reclamo Nº 145/07.10.2010 (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo Nº 920455/30.07.2009 (fs. 3), formulado por subvaloración determinada luego de una fiscalización a la empresa y considerando el método del Ultimo Recurso, flexibilizando el método del valor deductivo, a las mercancías: chalecos de acrílico para hombres (Item Nº 1), chalecos, niños, de acrílico (Item N° 2), ruanas de lana, para mujeres (Item N° 3), sombreros, sintético, para hombres (Item N° 4), pantalones largos, fibra artificial, para mujeres (Item N° 5), camisas, de algodón, para hombres (Item N° 6), blusas de algodón, para mujeres (Item N° 7), y vestidos, de acrílico, para niñas (Item N° 8), de origen ecuatoriano, importados mediante D.I. Nº 4160011580-2/09.11.2007 (fs. 17/19).

La Resolución Nº 4789/09, que determina fiscalización a la empresa importadora.

La Resolución Nº 010/19.01.2011 (fs. 58/ 59), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado.

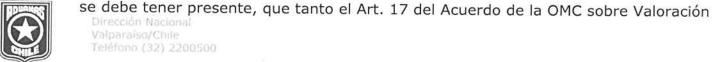
La Apelación (fs. 69/75) de fecha 28.01.2011.

### CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se ha

aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración de ingreso señalada anteriormente, como consecuencia de fiscalización realizada en la empresa del importador, aplicando el Método de valoración del Ultimo Recurso, con flexibilidad del Método Deductivo, y aplicando los correspondientes porcentajes incluídos en los valores de ventas registrados en facturas seleccionadas, ante lo cual se debe consignar en esta instancia, el error en el orden de las columnas para deducir el precio de venta de las mercancías observadas, hasta el valor de comparación a nivel FOB.

2. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto,







aduanera, como el Dto. Hda. Nº 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras, disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el Compendio de Normas Aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

**3.** Que, tal cual se concluye en la Opinión Consultiva 2.1, del Comité Técnico del Valor de la OMA, el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares no podría ser motivo de su rechazo, a los efectos del artículo 1 (del Acuerdo sobre Valoración de la OMC), desde luego sin perjuicio de lo establecido en el art. 17 del mismo Acuerdo.

4. Que, por otra parte, y según el Estudio de Casos 12.1 del Comité Técnico del Valor de la OMA, el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor de las mercancías importadas, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, ajustado de conformidad con el art. 8°, siempre que concurran ciertas circunstancias (art. 1°). El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (Nota al art. 1°).

5. Que, en la presente controversia no procede la aceptación del precio de transacción declarado, toda vez que existen precios de venta en el territorio nacional, para determinar un precio de comparación con el método deductivo de valoración.

6. Que, en el presente reclamo, este Tribunal

concuerda con la forma de calcularse los valores de comparación a través del método deductivo de valoración por la señorita Fiscalizadora, y se aprueba en esta instancia la metodología del cálculo empleada para este método, salvo el orden de las columnas y la utilización de una mayor cantidad de decimales para dar más exactitud al precio de comparación determinado.

7. Que, por tanto, el correcto cálculo para el

valor deductivo es el siguiente:

\*\*\*

Item	Merc.	Unids.	Precio Vta.x Unid.	:1,3037	:1,15	:1,19	FOB
Nº 1	chalecos	4.922	\$ 3.000	4,650183	4,043637	3,398014	3,093534
			= (:494,85) 6,0624	43		a nivel CIF	
N° 2	chaleco	386	\$ 3.500 = 7,07285	5,425213	4,717577	3,96435	3,609124
No 3	ruanas	1.166	\$ 4.000 = 8,083258	6,200244	5,391517	4,530687	4,124714
N° 4	sombreros	(*)				11 1 - 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	
N° 5	pantalones	2.644	\$ 2.500 = 5,052036	3,875152	3,369697	2,831678	2,577945
N° 6	camisas	1.248	\$ 2.000 = 4,041629	3,100122	2,695758	2,265343	2,062356
N° 7	blusas	1.600	\$ 2.500 = 5,052036	3,875152	3,369697	2,831678	2,577945
No 8	vestidos	500	\$ 2.000 = 4,041629	3,100122	2,695758	2,265343	2,062356
(*) No	se aplica por	haberse	declarado KN estimado	s v no conta	r con el neco		_, ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

(\*\*) No se aplica por haberse declarado KN estimados y no contar con el peso efectivo.





**8.** Que, a mayor abundamiento, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 83,84% (Item N° 1), 91,69% (Item N° 2), 89,09% (Item N° 3), 84,48% (Item N° 5), 80,6% (Item N° 6), 88,36% (Item N° 7) y 87,88% (Item N° 8), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías en los mercados internacionales.

9. Que, por Apelación (fs. 69/75) del reclaman te se expone en lo principal, que el Informe emitido por la Srta. Fiscalizadora está emitido fuera del plazo legal, y la sentencia acoge este documento sin considerar su extemporaneidad, e incurre en una errónea e indebida aplicación de las normas de valoración, ya que descarta el valor de transacción por el sólo hecho de existir vinculación entre el importador y el proveedor extranjero, y aplicando la normativa de valoración en forma improcedente, ya que se debió tener en cuenta el Método Reconstruído en vez del Deductivo, recalcando que la compraventa es real y no ficticia y los precios declarados fueron aquellos efectivamente pagados. Ante todo lo anterior, este Tribunal debe expresar que para emitir su fallo considera todos los elementos del expediente, entre ellos el Informe de la Srta. Fiscalizadora, y el método de valoración aplicado corresponde una vez que se ha realizado un rechazo al valor de transacción, y para este caso al no contar con valores de mercancías similares importadas, bien puede utilizarse el método deductivo al disponerse de valores de ventas nacionales para estos productos, y estar en la secuencia de aplicación de los métodos dispuestos por el Acuerdo de Valoración de la OMC, y por otra parte, entendiendo que el método "Reconstruído" o "costo de producción" necesita estudiar los costos de las mercancías, datos que son confidenciales, y que deben obtenerse fuera de nuestro país, con el consentimiento del vendedor y la comprobación que deba efectuar nuestra Aduana, con notificación previa, cuestiones todas que en este caso no ocurren.

**10.** Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, procede confirmar el Cargo emitido, debiendo procederse a su modificación en el monto en defecto.

11. Que, en reclamación al Cargo Nº 920472, de 30.07.2009, para esta misma D.I., correspondiente al reclamo Nº 160/09, expediente tramitado por no aplicación del beneficio contemplado en el ACE Nº 32 Chile-Ecuador, se resuelve por Fallo de Segunda Instancia (Clasificación) Nº 006, de 16.01.2012, accediendo a lo reclamado al dejar sin efecto dicho Cargo.

**12.** Que, para realizar el cálculo definitivo de los derechos dejados de percibir, el monto en defecto, para esta controversia, asciende a **US\$ 31.325,64** (incluyendo el 2% de seguro teórico).

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4º Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente:





## RESOLUCIÓN:

1. CONFIRMASE LA FORMULACION DEL CARGO N° 920455/30.07.2009, EMITIDO POR LA DIRECCION REGIONAL ADUANA DE VALPARAISO.

2. NO HA LUGAR A LA APELACION.

3. MODIFICASE EL CARGO CITADO EN EL NUMERO 1 DE ESTA RESOLUCION, CONSIDERANDO UN MONTO EN DEFECTO ASCENDENTE A US\$ 31.325,64.

ANOTESE. COMUNIQUESE.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

DIRECTORA NACIONAL ADUANAS

SECRETARIO

O-AVAL/JLVP/LAMS/

31.08.2011





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS. UNIDAD DE CONTROVERSIAS. RECLAMO Nº 145/2009

RESOLUCIÓN Nº	010
INLOCEUCION N	0 2 1

VALPARAÍSO, 1 9 ENE. 2011

VISTOS: El Formulario de Reclamación Nº 145 de 07.10.2009 del Agente de Aduanas señor Hugo Ibáñez B., en representación de los señores COMERCIAL CABASCANGO Y GUAJAN LTDA., R. U. T. Nº 76.690.740-7, viene en presentar reclamo conforme artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por aplicación de subvaloración a mercancías de los itemes 1 a 8 de la D.I. Nº 4160011580-2, de 09.11.2007 de esta Dirección Regional.

#### CONSIDERANDO:

- **1.- QUE** mediante DIN N° 4160011580-2, de fecha 09.11.2007, se solicitó a despacho en itemes 1 a 10, chalecos acrílicos para hombres, chalecos para niños, ruanas para mujer, sombreros, pantalones largos, camisas para hombres de algodón, blusas, vestidos para niñas, lana a granel y arbolitos de navidad con un valor CIF total de US\$ 7.930,00 bajo régimen de importación ALADI.
- **2.- QUE** se formuló el Cargo Nº 920.455 de fecha 30.07.2009 y se efectuó denuncia Nº 186421/21.07.2009, por subvaloración de las mercancías declaradas en itemes 1 al 8 de la DIN estructurando un nuevo valor aduanero, en base al método del último recurso, con flexibilidad respectiva del método deductivo de valoración para mercancías similares importadas y vendidas en el territorio nacional.
- 3.- QUE el despachador señala que el sistema de valoración no acepta la fijación de valores por estadística, y sin considerar ninguna de las características propias de la transacción o de las mercancías: oportunidad, cantidad, calidad, tamaños, tallas, temporada, liquidación, remates, origen tipos, etc.
- El despacho fue confeccionado sujeto estrictamente a la documentación proporcionada por el mandante, esto es, según factura comercial y otros antecedentes proporcionados, además del Certificado de Origen de Ecuador y Declaración Jurada del Precio de las Mercancías, donde se expresa que noe existen descuentos ni comisiones, desconociendo el precio a terceros.
- **4.- QUE** la fiscalizadora señorita Caroll Ugalde C., a fojas 35 y 36 por Oficio Ordinario N° 188/28.01.2010 señala :
- Que mediante Resolución N° 4789/09, se efectuó fiscalización a la empresa Comercializadora Cabascango y Guajan Ltda., pudiéndose constatar que existe vinculación entre la firma importadora Comercializadora Cabascango y Guajan Ltda., y su proveedor José Rafael Cabascango Guajan, al ser este socio y representante legal de la empresa importadora, considerando este hecho un elemento más para no aceptar el precio declarado.
- Que se determinó utilizar el Método Deductivo en el presente caso, de conformidad al artículo 7 Anexo 1 de la Res. 9471 DNA. de 31.12.1996 sobre Reglamento para la Valoración Aduanera de Mercancías, conforme el artículo 5 del Acuerdo.
- De lo anterior se determinó emitir infracción al artículo 174 por subvaloración, en razón que la reconstrucción del valor unitario de las mercancías idénticas comercializadas en el mercado nacional en periodos de hasta 90 días a contar de su fecha de importación, produce un resultado global de US\$ 40.455,97, mientras que el valor declarado fue de US\$ 5.889,55 es apenas un 14,56%, es decir, mantiene una diferencia de 85,44 puntos porcentuales más bajo, considerando la tolerancia normal de un 10%.
  - Por lo expuesto, se mantiene el Cargo y denuncia formulado.

Cabe señalar que a estas mercancías también se le formuló cargo por origen aplicándole régimen general (Reclamo N° 160/2009) ya que el certificado de origen no cumplía con la normativa vigente para acogerse a este beneficio.

- 5.- **QUE** a fojas 37 y 38 por Resolución s/n y Oficio Ordinario Nº 326 ambos de fecha 30.04.2010, se notificó causa a prueba en razón de existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.
- **6.- QUE** el despachador adjunta a fojas 39 a 48, antecedentes como efecto de causa a prueba solicitada, anexando declaración juramentada notarial legalizada del proveedor y documentación base.
- 7.- QUE este Tribunal de primera instancia, conforme al análisis efectuado a los antecedentes adjuntos por la fiscalizadora señorita Caroll Ugalde C., que realizó fiscalización a esta empresa y mediante informe se determinó vinculación entre el proveedor con el importador, se determina confirmar el cargo emitido en razón a aplicación de ALADI en expediente Reclamo N° 160/2009 que incide en esta misma Declaración de Ingreso.

QUE en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

#### RESOLUCION

- **1.- CONFIRMASE** el Cargo N° 920.455 de fecha 30.07.2009 de conformidad a lo expresado en los considerandos.
- 2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

CECYAAC/FOCIACR

ADUANA VALPA

OARLOS ESCUDERO COLLANTE JUEZ DIRECTOR REGIONAL ADUANA VALPARAISO (S)